

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de abril de 2016.

**VISTA** la Reclamación presentada por don L.F.R., contra la denegación presunta de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de su solicitud de acceso a información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don L.F.R., en su propio nombre, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) presentó el día 8 de enero de 2016, ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, escrito en el que se solicitaba:

*“Que se le proporcione copia autenticada de las Instrucciones dictadas por el Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, en relación con el ACUERDO de 22 de mayo de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, (BOAM de 17 de mayo de 2015), por el que se creó el Registro de Edificios y Recintos del Ayuntamiento de Madrid*

*susceptibles de servir para la celebración de actos de pública concurrencia y se aprueban las directrices para la inscripción de inmuebles.”*

**Segundo.-** El 28 de marzo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone que a pesar de haber transcurrido más de un mes desde la fecha de la presentación de dicha solicitud ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid (plazo establecido tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como en el Acuerdo de 10 de diciembre de 2015, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establecen los Criterios de Gestión Interna de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública), no ha recibido ningún tipo de respuesta. En consecuencia, solicita que se dispongan las órdenes oportunas y pertinentes para que se le proporcione copia autenticada de las Instrucciones dictadas por el Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, en relación con el Acuerdo de 22 de mayo de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid (BOAM de 17 de mayo de 2015), por el que se creó el Registro de Edificios y Recintos del Ayuntamiento de Madrid susceptibles de servir para la celebración de actos de pública concurrencia y se aprueban las directrices para la inscripción de inmuebles.

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

**Cuarto.-** El 1 de abril el reclamante presentó nuevo escrito ante este Tribunal en el que afirma que en fecha 29 de marzo de 2016, ha recibido un escrito de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, mediante el cual daba cumplimiento a la solicitud de información, de fecha 8 de febrero de 2016, cuya falta de contestación

motivó el escrito de Reclamación formulada el 28 de marzo y considerando que con dicha respuesta se da por efectuada la contestación a la información solicitada, y no considerando oportuno proseguir con dicha Reclamación potestativa, solicita que se le tenga por desistido en dicha Reclamación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** El desistimiento del recurso especial que es la reclamación en materia de información pública es una forma de finalización del procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa del reclamante.

No existen en el procedimiento terceros interesados que se hayan personado, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aplicable a la tramitación de esta reclamación por remisión del artículo 24.3 de la LTAIPBG.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Aceptar el desistimiento de la Reclamación presentada por don L.F.R., contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud de información presentada ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid el 8 de enero de 2016 con número de registro de entrada 201/19846 y declarar concluso el procedimiento de reclamación iniciado.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.